

Impreso
construido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Dejo que los Sres. Alcalde y Secretario recibiendo los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando para cada uno hasta el recibimiento del presente.

Los Secretarías titulares de comarcas de Ayuntamientos seleccionados ordenados, para su correspondencia, que deban publicarse en él.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Círculo municipal. Admístrase sólo en los suscripciones de trimestre, y únicamente por la intención de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número real, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cuando el anuncio concerniente al servicio particular previe al propio adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicada en los números 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de este Boletín, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante vida.

De igual beneficio disfrutan las señoras patronas de la Augusta Real Realidad.

(Boletín del día 23 de agosto de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente relativo a la ración presentada por el Comarca D. Eduardo Gallego Ramos, sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnicas sanitarias para enancho y reforma interior de las poblaciones, el Real Consejo de Sanidad, en pleno, en sesión celebrada el día 7 del mes último, acordó por unanimidad aprobar el dictamen de su Sección de Sanidad Interior, que a continuación se inserta:

«Excmo. Sr.: La Sección de Sanidad Interior, en sesión celebrada en 10 de julio ha examinado detenidamente la ración formulada por el Comarca D. Eduardo Gallego Ramos, sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnicas sanitarias para el enancho y reforma interior de las poblaciones, habiendo acordado, por unanimidad, informar que procede aprobar la referida ración.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto

dictamen, se ha servido recibir como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles y Alcaldes y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1923.—Almódovar.

Señor Director general de Sanidad. Moción del Consejo de Sanidad, D. Eduardo Gallego Ramos, sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnicas sanitarias para enancho y reforma interior de las poblaciones.

Artículo 1.º En lo sucesivo no se autorizará la habilitación de nuevas viviendas mientras éstas no reúnan las condiciones mínimas higiénicas que se detallan en los artículos siguientes, debiendo cuidar los Ayuntamientos de la más rápida higienización de todas aquellas viviendas que en la actualidad no reúnan las condiciones mínimas, acudiendo, para conseguir dicho objeto, a los procedimientos que se enumeran en la presente disposición.

Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas

Artículo 2.º Se considerarán como «condiciones higiénicas mínimas» para todo edificio destinado a vivienda, ya esté enclavado en población o en el campo, las que siguen:

a) Toda pieza habitable de día o de noche deberá tener comunicación directa con el exterior, por medio de balcón o ventana de 1,50 m², como mínimo, que permita la iluminación y dirección amplias. Su

altura no deberá ser inferior a 2,50 m², sea cualquiera el piso en que la pieza esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento al cielo raso y la capacidad por individuo no bajará de 15 m³. Esta altura podrá reducirse hasta 2,50 m², siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por la instalación de registros de empleo de ladrillos huecos en los muros u otra disposición adecuada, se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

b) El piso inferior de las casas destinadas a viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0,30 m² de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja, por lo menos, a 0,20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea de la vía pública o de canal, patio o jardín; si último no tendrá forzosamente cielo raso.

c) Toda casa o compartimento destinado a una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con alcantarillado independiente para uno y otra pieza; las dimensiones mínimas en planta serán de 5 metros en las cocinas y de 1,50 metros en los retretes, dotándose a ambas piezas de ventilación directa por medio de balcón o ventana de una m² como mínimo.

En todo edificio de uso público (teatro, cine, casinos, etc.) deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con los locales cerrados donde se reúnen personas para el trabajo o permanencia, debiendo estos locales asegurarse la renovación constante del aire en las habitaciones.

d) Los pisos graníticos de las casas representarán el 10 por 100 de la superficie edificada. Tanto los pisos como los patillos, cuyo objeto es proporcionar luz y ventilación a las cocinas y retretes, estarán siempre sin cubrir, o sea libres de arriba y abajo y tendrán el suelo impermeable con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de alambres. Estos alambres, bien ventilados, se establecerán igualmente en las cocinas y retretes, baños y lavabos. Podrá prescindirse de los pisos cuando por la disposición de las plantas, número de fachadas o combinación con especies libres en las fincas adyacentes y paredes con guirca que todos los huecos (ventanas y balcones) tengan como mínimo tres metros de vientos directos, medidos en el eje de cada abertura.

e) Las escaleras deberán recibir luz y dirección al aire de las cocinas o patios.

f) Las gornas goteras, que se practican en las viviendas o edificios habitados, en el caso de ser recogidas en tubos, deberán ser ventiladas, y para ello se debe hacer perforación horizontal hacia el exterior de la vivienda.

g) Si es obligatorio, en todos los locales que se hallen en uso público, el agua de lluvia que cae en 50 metros de agua en las fachadas de aquéllas, y debiendo el agua de agua en cada uno de las viviendas, si hubiere, que se recolecta en el tejado por el Municipio, Empresa o particular, a distancia que no excede de 60 metros.

h) En caso de no existir alcantarillado en las condiciones que se li-

jen en el apartado anterior, se empleará el foso séptico, con las disposiciones complementarias que se detallan en la Real orden de este Ministerio de 22 de abril de 1923, quedando terminantemente prohibida la construcción, en ningún caso, de nuevos pozos negros.

i) En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, esta local deberá situarse aislado de la edificación, en lo posible, y dotándolo de ventilación directa, debiendo tener vivienda y cuadra entradas independientes.

(Se continúa.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LEÓN

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y privada, en automóvil, entre la estación férrea de Toral de los Vados y la oficina del Ramo de Vaga de Espinareda, bajo el tipo de siete mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y estado del Ramo de Pensiones, con arreglo a lo prevenido en el capítulo I, art. 2.º, del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se admitirán que se presenten, en papel timbrado de 8.ª clase, en esta Administración y en la de Ponferrada, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 3 de septiembre inclusive, y que la escritura de los pliegos tendrá lugar en esta Administración, ante el Jefe de la misma, el 8 de septiembre, a las once horas.

León 21 de agosto de 1923.—El Administrador principal, Cándido Alonso.

Modelo de proposición

Don Fulano de Tal y Tal, natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción de la correspondencia de la Administración de Correos de Toral de los Vados a Vaga de Espinareda, cuantas veces sea necesario, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella,

y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la cantidad de pesetas céntimos, y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Hebiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación ejecutadas en los kilómetros 80, 82 y 84 de la carretera de León a Caballeros, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Luis G. Nostega, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los juzgados municipales de los términos en que radican las obras que son los de Hospital de Orbigo y de Villarejo de Orbigo, en un plazo de veinte días; sabiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 18 de agosto de 1923.
El Gobernador,
Benigno Varela

DON BENIGNO VARELA PEREZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Burón, con la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden del Puente de Torteros al Puente de Terna, he acordado señalar el día 3 del próximo mes de septiembre, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Román Ramos, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León, 27 de agosto de 1923.
Benigno Varela

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta pro-

vincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Mureña, con la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden del Puente de Torteros al Puente de Terna, he acordado señalar el día 4 del próximo mes de septiembre, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Román Ramos, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León, 22 de agosto de 1923.

Benigno Varela

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Anuncio

En las verificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Ha-

cienda que se está

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CÓNCILIO	IMPORTE Pesetas Cts.
José Alvarez.....	León.....	Derechos reales	13 50
Roque Martínez Pao.....	Ribadesella.....	"	82 45
Pedro Fernández.....	Aznar.....	"	5 35
José Franco y tres hermanos	Garracedo.....	"	6 50
Gregorio Valledar.....	Cifuentes (Grade- los).....	"	395 85
Gabriel Alonso.....	León.....	"	67 95
Fortunato Valledar.....	Cifuentes (Grade- los).....	"	295 55
Manuel Díez.....	León.....	"	174 25
Tomás Rodríguez.....	Vegacervera.....	"	246 05
Ramona López García.....	León.....	"	14 05
La misma.....	Idem.....	"	129 85
Ciudad Llanes.....	Navalria.....	"	82 85
Roque López.....	Ruilforco.....	"	25 75
Pedro Alvarez.....	Villayáñez.....	"	5 55
Melías Alvarez.....	Sarriego.....	"	4 75
Antonio García Bolasteros	León.....	"	63.928 20

León, 16 de agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Bertrán.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Anuncio

En los diez días últimos del mes de octubre próximo, se olierán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 575 de la ley proci-

cional sobre organización del Poder Judicial, en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de septiembre inmediato, dirigen sus instancias al ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo, para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del ilmo. Sr. Presidente, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valdadolid 21 de agosto de 1923.

El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Bertrán.

Relación que se está

El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

**TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LEÓN**

D. Nicolás Alonso Díez, vecino de Beca de Huérgano, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución dada por el Sr. Gobernador civil en 18 de julio último, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Beca de Huérgano, por el que se nombra al recurrente Secretario de dicha Corporación.

Lo que se hace público por el presente para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, por si quieren comparecer a la administración en el acuerdo interpuesto.

León catorce de agosto de mil novecientos veintitrés.—Frutos Rocio, P. M. de S. S.ª, M. Díez.

Junta municipal del Censo electoral de Rodiezmo

Esta Junta municipal, en sesión del día 9 del actual, ha designado Adjuntos y suplentes para los dos

Secciones de este Ayuntamiento y para la elección de un Diputado a Cortes, que tendrá lugar el día 26 del corriente, a los señores siguientes:

Sección de Rodiezmo:

Adjuntos: D. Felipe Rodríguez Portal y D. Rogelio Rodríguez González.

Suplentes: D. José González Alonso y D. Baltasar González Gutiérrez.

Sección de Campionó:

Adjuntos: D. Tomás Rodríguez Álvarez y D. Francisco García y García.

Suplentes: D. Simón González Álvarez y D. Bernardino González García.

Y para publicar en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, firmados el presente en Rodiezmo, a 18 de agosto de 1923.—El Presidente, Elías Castañón.—El Secretario ecclésiástico, Nicanor Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En virtud de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto

de 14 de junio de 1884, se halla expuesta al público, durante el plazo de veinte días, en las oficinas de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, la relación circunstanciada y pormenorizada de los caminos vecinales, rurales, veredas y cañadas, interceptados con la construcción del ferrocarril estratégico de Figaredo a León (Sección de León a Matallana) y la reposición de los mismos, con objeto de que durante el plazo señalado puedan formular todas las personas interesadas cuantas observaciones estimen oportunas, sobre los planos, relaciones y reformas que se proponen con respecto a dichas servidumbres, exponiendo sus agravios y las razones en que se fundan; advirtiéndose que transcurrido el citado término de veinte días, no se admitirá reclamación alguna. León 20 de agosto de 1923.—El Alcalde, F. Vargas.

Alcaldía constitucional de Valdevítores

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que percibirá el Médico

agraciado, de los fondos de este Municipio, por trimestres vencidos, con la obligación de asistir a cuantas familias pobres haya en el Ayuntamiento y hacer, sin remuneración alguna, los reconocimientos de quiebras.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de treinta días, justificando ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y puedan acompañar o reunir los documentos que creen convenientes, de sus méritos.

Valdevítores 14 de agosto de 1923. El Alcalde, José Aivarsz.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

Las cuentas de caudales y administración, rendidas por el Depositario y Alcalde, correspondientes a los ejercicios de 1920 a 1921 y 1921 a 1922, han sido aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento, acordando exponerlas al público por término de quince días para oír reclamaciones; pasado cuyo plazo pasarán a la Junta municipal para su examen y definitiva aprobación, Alija de los Melones 19 de agosto

la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Cuando por las Diputaciones, Cabildos Insulares o Ayuntamientos se celebre un empréstito, se atenderá con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o a los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de mayo de 1916.

Artículo 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador en la provincia; cuando se trate de contratos insulares o municipales, y si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin la misma no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen, los Concejales, los Vocales del Cabildo Insular o los Diputados provinciales que acuerdan la celebración del contrato o lo aprueban.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta o concurso para los contratos que, con arreglo a las leyes, necesitan la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Cuando se trate de subasta de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requiera su necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el *Boletín*

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante o contratista haya de pagarla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico a que consista la fianza o que deca a abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 57. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma, a fin de hacer efectivas multas e indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Artículo 58. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro, el contratista resultare acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza, que quedará sustituida para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a favor del contratista.

Artículo 59. Se abonarán al contratista, o por ésta, intereses a razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos,

to de 1925.—El Alcalde, Pedro Canales.

Alcaldía constitucional de Valdepoio

Desde esta fecha, y por quince días, se hallan expuestas al público, en la Secretaría municipal, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año económico de 1922 a 23, para oír las reclamaciones que se crean justas y procedentes.

Valdepoio a 21 de agosto de 1925.
El Alcalde, Juan Salas.

Alcaldía constitucional de Castroalbón

Por una parteja de la Guardia civil del puesto de La Bañeza, han sido entregados en esta Alcaldía, en calidad de depósito, por haber sido encontrados abandonados en el monte de esta localidad, titulado La Chama, los objetos siguientes:

Ocho barillas de los que se llaman de peja.

Dos marrojes de caza, de cuero, y con red.

Dos ídem de lino.

Dos blusas azules, viejas.

Cuyos objetos, da no parecer due-

ño o dueño dentro del término legal, se procederá a la venta de los mismos, la que será anunciada en la forma procedente.

Castroalbón 21 de agosto de 1925.—El Alcalde, Atanasio García.

Alcaldía constitucional de Santos Martas

Terminado el presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para atender a los gastos de reparación de las casas-escuelas y de la sala de audiencia del Tribunal municipal de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Santos Martas 20 de agosto de 1925.—El Alcalde, Apollinar Pastraña.

Pinto (Amando) (n) El Portugués, cuyos segundo apellido, circunstancias personales y actual paradero, se ignoran, domiciliado últimamente en Perdomera, y procesado en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instruc-

ción de Pontevedra, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y consultarle en prisión; epercibido que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Pontevedra 15 de agosto de 1925.
Evaristo Graño.

Alvarez Alvarez (Domingo), hijo de Copastino y de Catoride, natural de Ferro, parroquia de San Ciprián, Ayuntamiento de Paranzana, provincia de León, de 22 años de edad, jornalero, estatura 1,62 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, sin barba, frente despejada, color bueno, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, y que fué procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del 15.º Regimiento de Artillería Ligera, don Salvador Carrero Cruz, residente en Pontevedra; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Pontevedra 11 de agosto de 1925.

El Teniente Juez instructor, Salvador Carrero.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ELECTRICISTA DE LEÓN

Acordado en la Junta general, celebrada el 7 del actual, repartir un dividendo de quince pesetas a cada una de las acciones primitivas de esta Sociedad, queda abierto el pago, desde este día, en las oficinas de la misma, desde las diez a las doce de la mañana.

León 22 de agosto de 1925.—El Gerente, Bernardo Llamazares.

El día 21 del actual se desapareció de un prado de Rannava (León), una mula de edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada, aproximada, 1,360 metros, o sea seis cuartas y media; tiene una herida en la pata derecha (con una uña) y cejas. Darán razón a Francisco García, en la plaza de la Veterinaria, León.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial.

siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Artículo 40. Los contratos que previas los requisitos que las leyes establecidas imponen celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos, referidos al Ayuntamiento o dichas Corporaciones y a la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trate, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual podrán presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerse en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo a las condiciones establecidas. Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 500.000 pesetas.

Artículo 41. No es necesaria la subasta, ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean o no capitales de provincia,

que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren las demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no haya de exceder de 1.000 pesetas, ni para los de los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor o vendedor disfrute privilegio de invención o de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos a formación de proyectos, planos o cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, y no ser que la Corporación acuerde especialmente al concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebradas al efecto dos subastas o concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubieren presentado ofertas, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base a las subastas o concursos declarados desiertos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, noticia de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas o concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competentemente acordada.